3° Ca 254 nº 12

CIRCULAR

DEL

Emmo. y Revmo. Señor

CARDENAL MARTÍN DE HERRERA

Arzobispo de Santiago

SOBRE

LA BULA DE LA SANTA CRUZADA.

COMPOSTELA:
IMP. Y ENC. DEL SEMINARIO CENTRAL
1903

© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España

CIRCULAR

DEL

EMMO. Y REVMO. SEÑOR

Cardenal Martín de Herrera;

ARZOBISPO DE SANTIAGO,

SOBRE

la Bula de la Santa Cruzada.

COMPOSTELA:
Imp. y Enc del Seminario C. Central
1903

© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España

ARZOBISPADO DE SANTIAGO

DE

COMPOSTELA

CIRCULAR

Con fecha 15 de Septiembre de 1902 nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII expidió un Breve, cuyo texto latino se publicó en el número 1.673 del Boletín de este Arzobispado, prorrogando por doce años las indulgencias, facultades y gracias de la Bula de la Santa Cruzada. Con ocasión de esta prórroga, y á petición del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, Ejecutor de dichas Letras Apostólicas, se han hecho algunas aclaraciones importantes, que deseamos lleguen á noticia de todos nuestros amados diocesanos. A cuyo fin insertamos en castellano los puntos de la Bula que más interesan á la generalidad de los fieles con las advertencias correspondientes.

© Biblioteca Nacional de España

Indulgencias.

"Primeramente: á S. M. el Rey D. Alfonso XIII, que con cuidado y diligencia continua vela por la propagación de Nuestra Santa Fe Católica, el esplendor del Culto y el decoro de los templos, y á todos los fieles que vivan en todo el territorio español, ó que vengan á él dentro del año, contado desde el día de la publicación de esta Bula, y contribuyan á los santos fines con sus limosnas, tomando este Sumario, les concede Su Santidad la misma indulgencia plenaria que se ha acostumbrado conceder á los que iban á la conquista de la Tierra Santa, si contritos de sus pecados los confesaren de boca y recibiesen el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, ó no pudiendo confesarlos lo desearen de veras, con tal que éstos hubiesen confesado dentro del tiempo que la Iglesia prescribe, á todos los fieles y no lo hubieren descuidado confiados en esta concesión.

Además, otra indulgencia plenaria, aplicable, por modo de sufragio, á las almas de los difuntos por quienes los fieles contribuyeren con la limosna que señalaremos en el respectivo Sumario de Difuntos.

Item, á los fieles que contribuyan con sus limosnas en la dicha forma, y que para implorar el divino auxilio por los fines arriba expresados ayunaren voluntariamente en los días no sujetos al ayuno, ó, estando legítimamente impedidos de ayunar, hicieren otra obra piadosa al arbitrio de su Confesor ó Párroco, y rogaren á Dios por aquellos fines, cuántas veces lo hicieren, tantas se les conceden quince años y quince cuarentenas de indulgencias y remisión, con tal que, por lo menos, estén contritos; y además se les hace participantes de todas las oraciones, limosnas y otras piadosas obras que en el

© Biblioteca Nacional de España

mismo día que ayunaren se hagan y practiquen en toda la Iglesia militante.

Item, los que devotamente visitaren durante el mismo año en cada uno de los días de las estaciones de Roma cinco Iglesias ó altares, ó en defecto de ellos cinco veces un altar (y las Religiosas de cualquiera Orden ó Estatuto regular, y las mujeres y niñas que habitan en los Monasterios ó Conservatorios, si no tuvieren Iglesia, visitaren las capillas designadas por sus legítimos superiores) rogando á Dios por los expresados fines, conseguirán todas y cada una de las indulgencias, remisiones de pecados y relajaciones de penitencias que se hallan concedidas á las Iglesias de dentro y fuera de la ciudad de Roma. Igualmente podrán elevar á indulgencias plenarias las parciales concedidas por las estaciones de Roma, los mencionados fieles cristianos que hicieren la sobredicha visita, después de haber recibido los Santos Sacramentos de confesión y comunión en los días de estación, y para que también puedan aplicar esta misma indulgencia plenaria á la manera de sufragio por las benditas almas del Purgatorio en los días señalados al pie de este Sumario.

Item, se concede asimismo que en cada año se puedan tomar dos Sumarios de dicha Bula, dando por cada uno la limosna tasada, y el que así lo hiciere podrá gozar dos veces dentro del año todas las indulgencias, gracias y privilegios que arriba se expresan."

Sobre estos puntos del Sumario de la Bula debemos hacer las advertencias siguientes:

1.ª Que los fieles que practiquen la visita de altares en los días de las estaciones de Roma, después de haber confesado y comulgado, pueden ganar indulgencia plenaria una sola vez, *unica tantum vice,* en cada uno de dichos días.

© Biblioteca Nacional de España

2.ª Que todas y cada una de las indulgencias concedidas por las últimas *Letras Apostólicas,* son aplicables á las benditas almas del Purgatorio.

3.ª Que para ganar dos veces las indulgencias de la Bula, se necesita tomar dos Sumarios de la misma.

Absolución de reservados.

"Para que los referidos fieles puedan participar más fácilmente de las indulgencias sobredichas, se les concede que dos veces, una en la vida y otra en el artículo de la muerte, puedan elegir por Confesor á cualquiera Presbítero secular ó regular que esté aprobado por el Ordinario del lugar y recibir de él en el fuero de la conciencia la absolución de cualesquiera pecados y censuras reservadas á *cualquier Ordinario,* y también á la Silla Apostólica (excepto el crimen de *herejía,* y en cuanto á los Eclesiásticos exceptuada también la censura de que trata la Constitución de Benedicto XIV, *Sacramentum Poenitentiae)* imponiéndoles siempre penitencias saludables, según lo pidan la gravedad y naturaleza de las culpas, y con tal que si fuere necesaria satisfacción la den por sí mismos ó por sus herederos ú otros en caso de impedimento."

Conmutación de votos.

"Podrán también serles conmutados por el mismo Confesor en otras obras piadosas y algún socorro, para que el Comisario general lo invierta en los sobredichos piadosos fines de la concesión, los votos simples que hubiesen hecho, excepto el Ultramarino, el de Castidad y el de Religión."

© Biblioteca Nacional de España

Sobre este punto se advierte que las limosnas de conmutación de votos se depositan en un cepillo en la Santa Iglesia Catedral, debiendo los Confesores de fuera de esta ciudad imponer á los penitentes el cumplimiento de este depósito ó entrega como condición indispensable para obtener la dicha conmutación, además de las otras obras piadosas en que el mismo Confesor conmute el voto.

Bula de Composición.

"Queriendo el Vicario de Cristo proveer á la quietud de las conciencias de los fieles, afligidas con la pesada carga que las oprime, de restituir bienes y cosas ajenas, y que de esta misma disposición resulte beneficio á la Religión católica, invirtiendo las sumas qne se recauden en el sostenimiento del culto divino y socorro de las iglesias, se dignó Su Santidad conceder por la expresada Bula, á Nós D. Ciriaco María, por la misericordia divina, del título de San Pedro *in Montorio, in urbe,* de la Santa Romana Iglesia Presbítero Cardenal Sancha y Hervás, etc., etc. que podamos conceder el beneficio de la composición á los deudores de bienes y cosas ajenas, y libertarles de su restitución en los casos y forma siguientes: Sobre los frutos que deben restituir los Eclesiásticos, poseedores de beneficios simples, que no tengan aneja cura de almas, ni exijan residencia personal, por la omisión del rezo de las Horas canónicas, de suerte que la cantidad de la composición se dé por mitad á las iglesias ú otros lugares, por cuya razón se debieron rezar dichas Horas canónicas, y la otra mitad para los fines piadosos á que se destinen por la citada Bula.

Sobre lo hurtado ó injustamente adquirido, si después de las debidas diligencias no se hallaren las perso-

© Biblioteca Nacional de España

nas á quienes se hubiere de hacer la restitución, prestando juramento los deudores de haber practicado dichas diligencias, y con tal que los mismos no hayan hurtado ó adquirido en confianza y bajo la esperanza de esta composición.

En su consecuencia, usando de la expresada facultad Apostólica, hemos tenido á bien disponer que cualquiera de las personas antedichas que tomare este Sumario, quede libre de restituir la cantidad de catorce pesetas setenta y un céntimos, pudiendo tomar hasta cincuenta Sumarios, si fuere mayor la cantidad que ha de restituirse. En caso de que la suma debida exceda de setecientas treinta y cinco pesetas cincuenta céntimos, que es la que se puede componer por los enunciados cincuenta Sumarios, deberá recurrirse á Nós para acordar lo que procediere."

Dispensa de la ley de abstinencia.

"Asimismo, que durante el dicho año de la publicación y estando en el expresado territorio español (pero no fuera de él), puedan comer carnes por consejo de ambos médicos, espiritual y corporal, si lo exigiese la necesidad ó débil salud del cuerpo, ú otra cualquiera causa, en los tiempos de ayuno de todo el año, aunque sean los de Cuaresma, y en los mismos por su arbitrio, huevos y lacticinios; de manera que se entienda satisfacer el ayuno, los que comieren carne, como en lo demás guarden la forma de él."

Para entender bien lo que se concede en este párrafo, debemos notar:

1.° Las condiciones que se consignan en el texto latino en el cual se lee: *si necessitas vel infirma corporis*

© Biblioteca Nacional de España

valetudo aut alia quaecumque indigentia exegerit, es decir, la necesidad, la débil salud del cuerpo ú otra cualquier indigencia que exija la dispensa de la ley eclesiástica de la abstinencia.

2.° Que esta concesión ó dispensa no debe confundirse con la que obtienen los fieles en virtud del Indulto Apostólico para el uso de carnes, del cual pueden disfrutar en los términos que en el mismo se prescriben, sin otra condición que la de tomar el Sumario correspondiente á su clase, esto es, á la renta de que disfrutan ó á los títulos de nobleza que tienen ó á los cargos que ejerzan, y por esto los Sumarios del Indulto Apostólico son de 1.ª, de 2.ª y de 3.ª clase.

3.° Que hay fieles que están dispensados de tomar el Indulto Apostólico y no lo están de tomar la Bula de la Santa Cruzada, como sucede con los Religiosos Franciscanos, y con aquellos que aunque no tengan rentas, ni títulos nobiliarios, ni cargos lucrativos, ganan con su oficio, industria ó profesión más que suficiente para dar la exigua limosna de setenta y cinco céntimos que es la tasada por el Sr. Comisario para tomar el Sumario común de vivos.

Hechas estas advertencias, mandamos que esta nuestra Circular sea leída en el Seminario Conciliar y en todas las parroquias del Arzobispado, para que conocidas por los fieles las indulgencias, facultades y gracias que tan benigna y generosamente les otorga el Sumo Pontífice, se apresuren á tomar los Sumarios correspondientes tanto para ellos como para sus difuntos, teniendo muy presente que en los seis primeros meses de cada año el Tesoro público no abona cantidad alguna para el Culto de las Iglesias Catedrales, Colegiales y parroquiales, debiendo suplirse esta falta con las limosnas de los Sumarios de Cruzada, de modo que si los fieles no toman

© Biblioteca Nacional de España

dichos Sumarios, no habrá recursos para sostener el culto divino en los dichos seis meses.

A los señores Curas párrocos, Ecónomos y demás encargados de las parroquias exhortamos á que cumplan con el mayor celo el cargo de colectores de las limosnas de Cruzada é Indulto, y que siendo tan sagrados los fines á que se destinan, envíen cuanto antes á la Administración de Cruzada las limosnas que vayan recolectando, sin demorar la rendición de cuentas y la entrega de los Sumarios sobrantes de cada año.

Santiago de Compostela 15 de Enero de 1903.

† EL CARDENAL ARZOBISPO

© Biblioteca Nacional de España

APÉNDICE

Diferentes clases de Sumarios del Indulto Apostólico para el uso de carnes, y personas que deben tomarlos.

Indulto de primera.—Lo deben tomar los Señores Cardenales, Patriarcas, Primados, Arzobispos y Obispos. Los Ministros de la Corona, Grandes de España y los que tienen honores de tales, los Caballeros de la insigne Orden del Toisón de Oro y todos los Grandes Cruces, los Comendadores mayores de las Ordenes militares: los Embajadores, los Ministros plenipotenciarios, Capitanes y Tenientes generales, las esposas y viudas de los seglares de las cualidades referidas.—Su limosna, 9 pesetas.

Indulto de segunda.—Lo deben tomar los Presidentes, Ministros y Fiscales de los Tribunales y Consejo Supremo, como también los Presidentes y Magistrados y Fiscales de las Audiencias territoriales, con inclusión de los que sólo disfrutan honores de tales y los que se titulan del Consejo de Su Majestad. Los Jueces que ejerzan jurisdicción eclesiástica. Los Dignidades, los Canónigos y los Prebendados de las iglesias Metropolitanas y Sufragáneas. Los Duques, Condes, Marqueses, Vizcondes, Barones, los Directores generales de todos los ramos de la Administración: Gobernadores civiles, Jefes de administración del Estado y los que sólo tengan honores de tales, y los militares desde el grado de Coronel hasta Mariscal de campo inclusive. Los Comendadores y Caballeros de todas las Órdenes militares y los de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la de San Fernando, de la Americana de Isabel la Católica y la de

© Biblioteca Nacional de España

San Hermenegildo. Los Intendentes de ejército y Comisarios ordenadores y los que tengan honores de tales. Los Jefes de administración de provincia, los Jueces de primera instancia, y asimismo todas las personas, de cualquiera clase que sean, que por sus sueldos ó pensiones ó productos de fincas ó industrias y oficios ganan anualmente de cinco mil pesetas en adelante, y las esposas de los seglares inclusos en esta clase.— Su limosna, 3 pesetas.

Indulto de tercera.—Lo deben tomar las demás personas, tanto eclesiásticas como seglares, que no están comprendidas en la lista anterior.—Su limosna, 50 céntimos de peseta.

NOTA.—Esta Carta-Circular se leerá en todas las parroquias del Arzobispado al Ofertorio de la Misa del primer día festivo después de recibida, y en las iglesias filiales se leerá en el día festivo inmediato si no pudiera leerse en el mismo día que en la principal.

© Biblioteca Nacional de España

BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA

1103620156

© Biblioteca Nacional de España

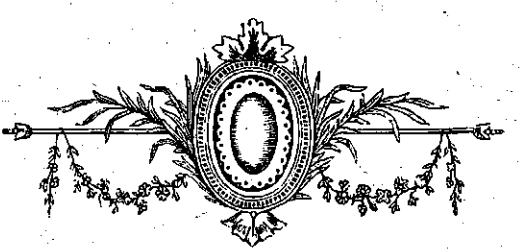

© Biblioteca Nacional de España